

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 106

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de julio de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Domingo Euclides Fajardo Montilla.

Abogada: Licda. Nilka Contreras.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Euclides Fajardo Montilla, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1652028-9, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 21, sector La Caleta, Boca Chica, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00383, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Procurador Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito de casación suscrito por la Licda. Nilka Contreras, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 26 de julio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 5618-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de noviembre de 2019, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 18 de febrero de 2020, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 7 de diciembre de 2016, la Procuradora Fiscal de Santo Domingo, adscrita a la Unidad de Atención a la Víctima de Violencia de Género, Sexual e Intrafamiliar de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, Lcda. Altagracia Louis, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Domingo Euclides Fajardo Montilla, por violación a los artículos 379, 384, 385, 330 y 333 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Marielyz Vásquez y Magalis Sosa Darisa;

b) que el Cuarto Juzgado de la Instrucción de Distrito Judicial de Santo Domingo acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, acreditando el tipo penal consignado en los artículos 379, 384, 385, 330 y 333 del Código Penal Dominicano, emitiendo auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante la resolución núm. 581-2018-SACC-00009 del 10 de enero de 2018;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54804-2018-SS-SEN-00623 el 18 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Domingo Euclides Fajardo (a) Janser, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1652028-9, domiciliado en la calle 1era., casa núm. 21, sector Las Mercedes, La Caleta, Boca Chica, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, del crimen de violación sexual, en perjuicio de Magalis Sosa Darisa en violación a las disposiciones de los artículos 331, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, y en perjuicio de Marielys Vásquez, en violación a las disposiciones de los artículos 379, 384, 385, 330 y 333 del Código Penal Dominicano, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; así como al pago de una multa por la suma de cien mil pesos (RD\$100,000.00); SEGUNDO: Compensa el pago de las costas penales; TERCERO: Rechaza las conclusiones de la defensa pública; CUARTO: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día diez (10) del mes octubre del dos mil dieciocho (2018), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana. Vale notificación para las partes presentes y representadas”;

d) que no conforme con la referida decisión, el imputado Domingo Euclides Fajardo Montilla interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00383 el 5 de julio de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Domingo Euclides Fajardo, a través de su representante legal la Lcda. Nilka Contreras Pérez, en fecha ocho (8) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia número 54804-2018-SSEN-00623, de fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; TERCERO: Exime al recurrente del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Primera Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha seis (6) de junio del año dos mil diecinueve (2019) a las 09:00 horas de la mañana, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que el recurrente Domingo Euclides Fajardo Montilla, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Único medio: Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea manifiestamente infundada... (artículos 24, 426.3 del Código Procesal Penal) referente a la falta de motivación en la sentencia (art. 417.2 del CPP)”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“De lo anterior invitamos a la Suprema Corte de Justicia a verificar que fue alegado en el recurso de apelación, que el Tribunal inferior y la Corte a quo incurren en contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de sus sentencias condenatorias, al valorar como coherentes y precisas las declaraciones de los testigos Magalis Sosa Darisa y Marielys Vásquez, ya que si observamos dichas declaraciones en cada una de la etapa del proceso, podemos colegir que no se pudo individualizar al recurrente Domingo Euclides Fajardo, en la comisión del hecho imputado. Resulta que este testimonio fue cuestionado por el recurrente en su recurso de apelación, debido a que no es probable que en tribunal inferior estableció además que no sabía cómo el imputado había entrado a su casa; Asimismo fue cuestionado el hecho de que en sus declaraciones no se observó resistencia durante la supuesta violación, toda vez que la reacción que se espera en una violación es que una mujer de modo alguno ponga resistencia; Otro aspecto que fue cuestionado en dicho recurso de apelación, es que la supuesta víctima no conocía al recurrente, que no hace por lo menos un retrato hablado, pero la policía es que le dice que se parece al denunciado; De igual forma resultó inverosímil poder establecer que fue el recurrente el supuesto atacante, si la misma manifestó que la violó con una gorra puesta y una redecilla en la cara, queriendo establecer que por la dentadura lo reconoce en esa circunstancia. Resulta que la situación principal que debe de ser analizado por la honorable Suprema de Justicia, es el hecho que solo se produjeron las palabras de personas interesadas, con grandes incoherencias versus la palabra del imputado que niega los hechos. Resulta que si el imputado era desconocido y no hay arresto flagrante era indispensable la realización de un reconocimiento

de personas, lo cual no ocurrió, por lo que existe la duda en cuanto a la individualización del procesado, por lo que no son fiables sus señalamientos en contra del recurrente. El imputado Domingo Euclides Fajardo, manifestó lo siguiente: “Honorable, la policía de Boca Chica en varias ocasiones quieren hacerme daño, soy guía turístico en la playa, la policía quiere que le dé lo mío, me amenazan varias veces, me dijeron que me van a mandar a La victoria, nunca he visto estas personas, no los conozco, me apresan en la caleta, no sé cómo se prestan para hablar mentira, de la caleta hacen un pedido y me mandan para Boca chica”. En ese orden de ideas fue que invocamos inobservancia al artículo 218, como uno de los vicios de los cuales adolece esta sentencia, por el hecho de que en el presente proceso no fue observado, ya que la tutela judicial efectiva no fue garantizada al imputado, puesto que el tribunal violentó los principios de legalidad de la prueba, toda vez que sustentó su sentencia en los testimonios de los supuestos testigos; aún alegando la defensa que no existía una verdadera individualización del imputado, ya que no se realizó un acta de reconocimiento de personas. Resulta que frente a testigos inconsistentes, dubitativos e incoherentes, era imposible conforme a un criterio lógico adoptar la sentencia que dictó el tribunal a quo, pues estamos frente a una insuficiencia probatoria, pues sería la palabra del imputado que niega los hechos, frente a la palabra de las presuntas víctimas que los afirman. Resulta que al momento de la Corte a quo confirmar la sentencia en contra del ciudadano Domingo Euclides Fajardo, y no acoger a favor los criterios para a determinación de la pena, por lo que se contrapone con dichos criterios, debido a que es obligación de los tribunales del orden judicial motivar sus sentencias como principio general cuyo objeto es que la corte esté en condiciones de apreciar la misma y que el recurrente encuentre que la decisión no es arbitraria o ilegal”;

Considerando, que en el único medio planteado sobre sentencia manifiestamente infundada y falta de motivación, el recurrente cuestiona como primer aspecto, que la Corte a qua al igual que el tribunal de primer grado, incurre en contradicción e ilogicidad manifiesta en su decisión, al valorar como coherentes y precisas las declaraciones de las testigos, Magalis Sosa Darisa y Marielys Vásquez, ya que ninguna de ellas pudo individualizarlo como el autor de los hechos;

Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada revela que para la Corte a qua referirse al tema invocado, enfatizó lo siguiente: “...De lo cual advierte esta alzada, que el tribunal a quo otorgó entero crédito a los testimonios de las señoras Magalis Sosa Darisa y Marielys Vásquez, por considerar sus declaraciones coherentes, claras, precisas y creíbles, que le permitieron al tribunal establecer la participación del imputado en la comisión de los hechos sobre el presente crimen de robo agravado y agresión sexual, por lo que, a entender de esta Corte, los jueces a quo hicieron una debida valoración de los testimonios presentados, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal...; ...Por cuanto no se observa en los motivos expuestos, razonamientos ilógicos o contrapuestos, resultando los argumentos de defensa en alegaciones que no son obligatorias y sin cuya inclusión o realización procesal era imposible la destrucción del principio de inocencia, es decir existe reconocimiento de persona, sin embargo la víctima de manera oral, pública y contradictoria señaló al imputado durante el juicio en la realización de los hechos en su contra; en consecuencia, esta Sala desestima el primer medio propuesto por el recurrente. Estas precisiones se pueden válidamente extraer de la decisión objeto de los recursos que conoce hoy esta alzada, donde el tribunal pondera de manera lógica y razonada las pruebas sometidas a escrutinio, llegando a la conclusión de que el encartado ciertamente es responsable del hecho imputado, razón por lo cual procede rechazar la

impugnación que en ese sentido realiza la barra de la defensa, pues el tribunal hace bien al acoger como probado los tipos penales indilgados, ya que, conforme indican las pruebas, el acontecimiento ilícito, no deja ninguna estela de dudas en cuanto a su ocurrencia, en cuanto a quien lo ejecuto y en cuanto a la persona que fue receptora del daño infringido, a saber las señoras Marielys Vásquez y Magalis Sosa Darisa” ;

Considerando, que la Corte, luego de realizar la transcripción de lo expuesto por primer grado en el sentido denunciado, y de realizar un análisis contrapuesto con una decisión jurisprudencial, plasmó motivaciones adecuadas y propias, producto de una labor ajustada a sus obligaciones dentro del sistema jurisdiccional de indagar las decisiones puestas bajo su evaluación tanto en hecho como en derecho, exponiendo claramente que el imputado fue individualizado dentro de un amplio quantum probatorio, consistente en actas de denuncias, certificados médicos legales y reconocimientos orales fijados en las declaraciones persistentes en todas las instancias, por las dos víctimas en su calidad de testigos, anulando la posibilidad de ser acogida su teoría de una trama para extorsionarlo;

Considerando, que igualmente, es de destacar que las declaraciones de las víctimas, acordes con los criterios doctrinarios, su validez como medios de prueba está supeditada a ciertos requerimientos, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio, aspectos evaluados por el tribunal de primer grado y ratificado por la Corte a qua al momento de ponderar las declaraciones de Magalis Sosa Darisa y Marielys Vásquez; en tal sentido, la credibilidad de estos testimonios se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización; que en la especie, la Corte a qua constató que el tribunal de juicio plasma las razones por las cuales le otorga credibilidad a los testigos en cuestión, por lo que los reproches hechos a la sentencia en este tenor, carecen de fundamento;

Considerando, que el imputado y recurrente cuestiona además, que al ser una persona desconocida por las víctimas y no existir un acta de arresto flagrante, era indispensable la realización de un reconocimiento de personas, lo cual no ocurrió; y que por tanto existe una errónea aplicación del artículo 218 del Código Procesal Penal; advirtiendo esta Segunda Sala que ciertamente no existe un acta de rueda de detenido ajustada al texto legal citado, sino un reconocimiento e individualización del encartado con el señalamiento realizado en los testimonios de las víctimas, los cuales fueron acreditados positivamente por el tribunal de juicio con fuerza probatoria para fijar los hechos delictivos juzgados, lo que fue revalidado por la Corte a qua;

Considerando, que en ese mismo orden, esta Sala entiende relevante recalcar que el sistema de libertad probatoria posee un catalogo abierto y no son meros elementos probatorios preconcebidos, por lo que un reconocimiento de persona se encuentra atado a lo prescrito en el artículo 218 del Código Procesal Penal que esquematiza la legalidad de una rueda de detenido o reconocimiento, empero la falta de esta no invalida otro medio de prueba utilizado para perseguir la individualización del imputado, como ocurrió en la especie;

Considerando, que en un último aspecto invoca el recurrente, que al momento de la Corte a qua confirmar la sentencia recurrida y no acoger en su favor los criterios para la determinación de la pena, se contrapone a estos, debido a que es obligación de los tribunales motivar sus decisiones;

que contrario a lo alegado por el reclamante, el escrutinio de la sentencia recurrida, permite constatar que la Alzada al referirse al tema, estableció de manera motivada entre otras cosas, lo siguiente: “Por lo que, entiende esta alzada, que la sanción impuesta al procesado Domingo Euclides Fajardo, es conforme a los hechos probados, la magnitud del daño causado y muy especialmente debido a que se enmarca dentro de la escala legalmente establecida, señalando además el tribunal a quo, cuáles elementos de los establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal observó para la determinación de la misma, el grado de participación, las características personales del imputado, el efecto futuro de la condena, el estado de las cárceles y las condiciones de cumplimiento de la pena y la gravedad del daño causado en las víctimas; máxime, cuando ha establecido en el artículo 339 del CPP, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no le impuso la pena mínima u otra pena. (SCJ, Cámara Penal, sentencia No. 90, de fecha 22 de junio del 2015), asimismo, ha señalado dicho órgano jurisdiccional, mediante sentencia de fecha 16 de septiembre de 2005: “que es potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial” (Sentencia de fecha 16 de septiembre 2015, Segunda Sala, Cámara Penal, SCJ); en consecuencia, esta Corte desestima el medio alegado.” ;

Considerando, que de lo anterior se comprueba que la motivación ofrecida por la Corte a qua, que resulta suficiente y correcta, ya que examinó debidamente el medio planteado y observó que el Tribunal de primer grado dictó una sanción idónea y proporcional a los hechos probados; quedando establecido en base a cuáles de las causales previstas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, para la imposición de la pena, se fijó la misma; por lo que, la sanción se encuentra dentro del rango legal;

Considerando, que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido constante y coherente al establecer que en cuanto a los criterios para la determinación del quantum de la pena y el margen a tomar en consideración por los juzgadores, si bien es cierto que el artículo 339 del Código Procesal Penal establece una serie de criterios a ser tomados en cuenta, no es menos cierto, que dicha sanción debe estar comprendida dentro de la escala de pena legalmente establecida, esto es, que la misma no podría ser inferior al mínimo de la sanción señalada; por lo que la Corte a qua examinó debidamente el medio planteado al considerar las características del infractor y la finalidad de la pena;

Considerando, que de manera conclusiva, esta Segunda Sala ha evaluado el contexto motivacional de la sentencia impugnada, quedando evidenciado que la justificación jurídica brindada por la Corte a qua resulta correcta en sus diferentes planos estructurales, al determinar que los testimonios presentados fueron acreditados positivamente por el Tribunal a quo, avalados por los demás elementos probatorios de carácter certificante y documentales, logrando determinar los hechos de la prevención, estableciendo la correcta calificación jurídica y posterior sanción; lo que permite estimar el referido acto jurisdiccional satisfactoriamente motivado en cumplimiento del principio básico del derecho al debido proceso; por consiguiente, procede rechazar el referido medio en todos sus aspectos;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; por lo que, procede dispensarlas por estar el imputado asistido de un defensor público;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Domingo Euclides Fajardo Montilla, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00383, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de julio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma el fallo recurrido;

Segundo: Exime al recurrente Domingo Euclides Fajardo Montilla, del pago de las costas penales;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)